



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00076-2022-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Donato Donayre Mavila, los Registros N° 00053077-2022-E, N° 00068406-2022-E, N° 00075803-2022-E, N° 00066365-2022-E, N° 00079224-2022-E y N° 00080088-2022-E; y el Informe N° 00001333-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 410-92-PE de fecha 20 de noviembre de 1992, el Ministerio de Pesquería, por la causal de Reorganización y Reestructuración, dispuso cesar entre otros, al servidor Miguel Donato Donayre Mavila a partir del 23 de noviembre de 1992;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 294-2005-PRODUCE de fecha 28 de octubre de 2005, se resolvió estimar procedente a partir de la fecha y conforme a lo señalado por el Poder Judicial, los recursos de reconsideración y/o nulidades planteadas entre otros, por el servidor Miguel Donato Donayre Mavila, y disponiendo por ello, su reincorporación a partir del 1 de noviembre de 2005;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00110-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 23 de agosto del 2021, se dispuso declarar el cese definitivo por límite de edad a partir del 23 de agosto del 2021, al servidor nombrado Miguel Donato Donayre Mavila, Abogado III, Nivel Remunerativo SPC, de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, plaza CAP-P N° 313, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose hasta el 22 de agosto de 2021, 15 años, 9 meses y 22 días de servicios prestados al Estado;

Que, mediante el recurso de reconsideración de fecha 6 de setiembre de 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila, manifestó no estar conforme con la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 00110-2021-PRODUCE/OGRH, y solicitó su modificación para que se le conceda su compensación por tiempo de servicios (en adelante, CTS) de trece (13) años y cinco (5) meses, que no han sido considerados por la entidad y que han sido trabajados desde el 21 de mayo de 1976 al 22 de noviembre de 1992;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 9 de noviembre del 2021, la Oficina General de Recursos Humanos dispuso declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, así como declarar infundado en el extremo que solicita el pago de la CTS, por el periodo 21 de mayo de 1976 al 22 de noviembre de 1992 y declarar prescrito el pedido del pago de CTS;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZI



Que, mediante recurso de apelación de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto a través del escrito de Registro N° 00073575-2021-E, el señor Miguel Donato Donayre Mavila, impugnó las decisiones dispuestas a través de la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, en los extremos siguientes: a) Declara infundado su recurso de reconsideración sobre la solicitud del pago de la CTS, por el periodo 21 de mayo de 1976 al 22 de noviembre de 1992; y b) Declara prescrito el pedido de pago de CTS, al haber cesado su vínculo laboral con el Ex - Ministerio de Pesquería, el 20 de noviembre de 1992, mediante Resolución Ministerial N° 410-92-PE;

Que, mediante el Oficio N° 07354-2022-SERVIR/TSC, ingresado con Registro N° 00053077-2022-E en fecha 8 de agosto del 2022, el Secretario Técnico del Tribunal del Servicio Civil, procedió a devolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y demás documentación adjunta, debido a que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951, el Tribunal del Servicio Civil perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones;

Que, mediante el Memorando N° 00001415-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 6 de setiembre de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos remitió el recurso de apelación y sus antecedentes documentarios a la Secretaría General, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Proveído N° 00009436-2022-PRODUCE/SG, de fecha 6 de setiembre del 2022, la Secretaría General del Ministerio de la Producción remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 07354-2022-SERVIR/TSC y sus antecedentes documentarios, para la emisión del Informe Legal;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00066365-2022-E, de fecha 29 de setiembre de 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General, se sirva considerar la Carta N° 02183-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF y su anexo el Memorando N° 0638-2022-PRODUCE/Ot, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00068406-2022-E, de fecha 6 de octubre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción, se sirva considerar la Carta N° 02294-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF que remite el Memorando N° 0668-2022-PRODUCE/Ot de fecha 29 de setiembre de 2022 y el correo de la Sra. Lucy Virginia Castro Ríos, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00075803-2022-E, de fecha 3 de noviembre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción se sirva considerar como pruebas: a) El Memorando N° 01480-2022-PRODUCE/PP, de fecha 16 de setiembre del 2022, que adjunta un escrito de contestación de demanda, y b) la Planilla Única de Pago de la servidora Adela Natividad Camarena Laynes, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00079224-2022-E, de fecha 16 de noviembre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción, se sirva considerar el Memorando N° 1639-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 14 de octubre de 2022 que remite al funcionario responsable de acceso a la información pública, la planilla única de pagos del mes de diciembre de 1992 de la ex servidora Lucy Virginia Castro

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZ1



Ríos, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00080088-2022-E, de fecha 21 de noviembre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción, se sirva considerar como prueba, la Planilla Única de Pagos del mes de diciembre de 1992, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH

Sobre el cese colectivo y la facultad de contradicción en la vía administrativa.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 410-92-PE de fecha 20 de noviembre de 1992, el Ministerio de Pesquería resolvió por la causal de Reorganización y Reestructuración, entre otros, cesar al servidor Miguel Donato Donayre Mavila, conforme al siguiente detalle:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Cesar por la causal de Reorganización y Reestructuración al siguiente personal del Ministerio Pesquería:

(...)

Donayre Mavila Miguel

(...)

Artículo 2°. - Considerase el día 23 de noviembre de 1992, como fecha de cese de los trabajadores a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°. - Transcríbase la presente Resolución Ministerial al Instituto Nacional de administración Publica y a la Contraloría General de la Republica.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 294-2005-PRODUCE de fecha 28 de octubre de 2005, y luego que la Corte Superior de Lima confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y nula la decisión contenida en la Resolución Ministerial N° 410-92-PE, el Ministerio de la Producción dispuso lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Estimar PROCEDENTE a partir de la fecha y conforme a lo señalado por el Poder Judicial, los Recursos de Reconsideración y/o nulidades planteadas por: (...) DONAYRE MAVILA Miguel; (...), de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - ARCHIVAR, los recursos de reconsideración y/o solicitudes de nulidad presentados en 1992 por ANGELES MILLONES, Jorge Emilio y ANTON CHAPILLIQUEN, Víctor Aquilino en mérito de las Actas de Defunción emitidas por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Municipalidad de Lima Metropolitana respectivamente.

Artículo Tercero. – Disponer, de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución, a partir del 1° de noviembre de 2005, la reincorporación al Ministerio de la producción, de los siguientes ex-trabajadores del ex Ministerio de Pesquería:

(...);

7. DONAYRE MAVILA, Miguel;

(...).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2021-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, dispuso el cese definitivo por límite de edad, a partir del 23 de agosto de 2021 del señor Miguel Donato Donayre Mavila, conforme al siguiente detalle:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **cese definitivo por límite de edad**, a partir del 23 de agosto de 2021, del servidor nombrado **Miguel Donato Donayre Mavila**, Abogado III, Nivel Remunerativo SPC, en la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, Plaza CAP-P N° 313, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Artículo 2.- Declarar vacante la Plaza CA P-P N° 313, cargo estructural Abogado/a III, Nivel Remunerativo SPC, en la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional y del Presupuesto Analítico de Personal - PAP del Ministerio de la Producción, correspondiente al Año 2020.

Artículo 3.- Reconocer al servidor nombrado **Miguel Donato Donayre Mavila**, 15 años, 9 meses y 22 días de servicios prestados al Estado, hasta el 22 de agosto de 2021, último día de labor efectiva, según Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, sobre el recurso de reconsideración interpuesto a través del escrito de Registro N° 00054974-2021-E, señalo principalmente lo siguiente:

"(...)

Que, posteriormente, se emite la Resolución Ministerial N° 410-92-PE, de fecha 20 de noviembre de 1992, cesando por causal de Reorganización y Reestructuración al personal del ex Ministerio de Pesquería entre los cuales se encuentra el referido administrado; siendo así, la Oficina de Personal emite la Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA-Op de fecha 16 de diciembre de 1992, resolviendo otorgar los Beneficios Sociales en virtud del artículo 5 del Decreto ley N° 25760, a los 99 ex servidores comprendidos en el régimen de Pensiones del Decreto ley N° 19990, entre los cuales se encuentra consignado el señor **Miguel Donato Donayre Mavila**, considerando la fecha de su **cese el 23 de noviembre de 1992**, y se le reconoce la compensación por tiempo de servicios por **Dieciséis (16) años, seis (6) meses y cinco (5) días, por el monto de S/. 245.48 reconocidos al 23 de noviembre de 1992**, conforme se aprecia de la referida resolución que se adjunta;

Que, es más, de la revisión de los argumentos esgrimidos por el administrado para fundamentar su recurso de reconsideración, y de los documentos que ha adjuntado, se aprecia el Oficio N° 114-93-PE/DVM de fecha 19 de febrero de 1993, emitido por el Vice-Ministro de Pesquería, el mismo que se encuentra dirigido entre otros al recurrente, sobre el pedido realizado por el administrado sobre exclusión de los alcances de la R.O. 374-92-PE/OGA-op (otorgamiento de beneficios sociales), declarando improcedente el pedido antes señalado, dado que el ex Ministerio de Pesquería no puede sustraerse a la obligación de disponer el pago oportuno de los beneficios sociales y demás derechos que le puedan corresponder a sus ex trabajadores, siendo potestativo de estos el hacerlas efectivos o no;

Que, asimismo, se señala en el referido Oficio que se confeccionó en una sola planilla los montos por compensación de tiempo de servicios (Anexo 1) y vacaciones no gozadas (anexo 2), **girándose un cheque por la suma total de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en la referida Resolución Directoral**; conforme a lo expuesto, el cobro de los indicados beneficios tiene efecto cancelatorio, por lo que no se le adeuda suma alguna al administrado;

Que, además, se ha verificado del legajo personal del recurrente, que desde que fue reincorporado en el Ministerio de la Producción en el año 2005, no ha presentado a esta administración ningún pedido de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicios por los 13 años y 5 meses (por el periodo del 21 de mayo de 1976 al 22 de noviembre de 1992); lo que demuestra que oportunamente le fueron abonados todos sus beneficios laborales, (...).

"(...)

Que, sobre lo señalado, se verifica del Informe Escalafonario N° 018-2021-PRODUCE-OGRH-OARH-legajos, de la Resolución Directoral N° 110-2021-PRODUCE/OGRH y la Liquidación de Beneficios Sociales N° 010-2021-PRODUCE/OGRH-OARH de fecha 22 de agosto de 2021, que el administrado fue cesado por segunda vez por el ex Ministerio de Pesquería mediante la Resolución Ministerial N° 410-1992-PE de fecha 20 de noviembre de 1992;

Que, siendo así, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, se establecieron precedentes de observancia obligatoria para la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, las mismas que se computan de la siguiente forma:

"(...)

29 (...) (iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en la constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993, (...)."

Que, estando a lo señalado, lo peticionado por el recurrente sobre compensación por tiempo de servicios por el período del 21 de mayo de 1976 al 23 de noviembre de 1992, se encuentra enmarcado dentro del periodo de cómputo de prescripción señalado en el punto anterior, debiéndose de tener presente para su verificación;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Miguel Donato Donayre Mavila** contra la **Resolución Directoral N° 110-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 23.08.2021** y adicionar el tiempo de servicios prestados en los periodos comprendidos desde el **21.05.1976 hasta el 28.09.82 y desde el 29.10.1985 hasta el 23.11.1992, acumulando 13 años, 5 meses y 4 días**, con lo cual se le reconoce un total de **29 años, 2 meses y 26 días de servicios prestados al Estado**; dejando subsistente los demás extremos de la referida resolución.

Artículo 2.- Declarar Infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Miguel Donato Donayre Mavila** en el extremo que solicita el pago de la compensación de servicios por el **período del 21 de mayo de 1976 al 23 de noviembre de 1992**; porque mediante Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA-Op de fecha 16.12.1992 le fueron reconocidos todos los beneficios laborales del administrado, conforme se desprende de la referida resolución que se adjunta.

Artículo 3.- Declarar prescrito el pedido del recurrente sobre pago de compensación de servicios por el periodo del **21 de mayo de 1976 al 23 de noviembre de 1992**, al haber sido cesado del Ex Ministerio de Pesquería el 23 de noviembre de 1992 - mediante **Resolución Ministerial N° 410-92-PE el 20 de noviembre de 1992 (extinción de vínculo laboral)**, conforme a lo señalado en los numerales 29 y 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012 (...).

Sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad emitió la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52¹ del ROF del Ministerio de la Producción, dicha oficina depende de la Secretaría

¹ El artículo 52 del ROF del Ministerio de la Producción, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, establece:
"Artículo 52.- Oficina General de Recursos Humanos

La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo del ministerio, responsable de conducir los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Asimismo, promueve el desarrollo y bienestar de las personas, administrando las

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: K150CMZ1

General; en ese sentido, le corresponde al Secretario General evaluar el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado acto resolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, fue emitida el 9 de noviembre de 2021, a mérito de lo cual, el señor Miguel Donato Donayre Mavila interpuso el recurso de apelación con fecha de fecha 23 de noviembre de 2021; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido por ley;

Que, al no estar conforme con las decisiones adoptadas a través de la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, el señor Miguel Donato Donayre Mavila interpuso recurso de apelación, expresando los argumentos siguientes:

(...)

*Que, en tiempo oportuno y en base a los artículos 120°, 220°, 221° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 173-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 09.11.2021, en los extremos **a) que declara infundado, mi recurso de reconsideración de fecha 06.09.2021 con N° de registro 054974, de mi solicitud del pago de mi Compensación por Tiempo de Servicios CTS por el periodo del 21 de mayo de 1976 al 23 de noviembre de 1992 y b) declara prescrito mi pedido sobre el pago de compensación por tiempo de servicios.** A efectos de que sean, anulados estos extremos (artículos 2° y 3°) y sé me conceda mi compensación por tiempo de servicios que por derecho me corresponde.*

(...).

La impugnada indica que "el cobro de los indicados beneficios tiene efecto cancelatorio, por lo que no se le adeuda suma alguna al administrado". Lo que deriva en que los argumentos expuestos en el aludido recurso de reconsideración son falsos; es decir he mentido y he tratado de sorprender a la autoridad para agenciarme de un dinero que no me corresponde. Ello, no es así, no cobre mi CTS y esta no se debió otorgarme mediante R.D. N° 374-92-PE/OGA-Op, porque mi cese no fue definitivo, mi carrera no había terminado, no hubo ruptura del vínculo laboral dado que en los dos casos en que fui irregularmente cesado, activé mi defensa y fui repuesto al ex Ministerio de Pesquería y Ministerio de la Producción.

(...)

1.- La impugnada no toma en cuenta ninguno de mis argumentos y pruebas adjuntas en mi recurso de reconsideración. Solo por su conveniencia considera en su considerando 15 el Oficio N° 114-93-PE/DVM de fecha 19 de febrero de 1993 que lo interpreta a su favor para justificar en su considerando 16 que he cobrado dicho beneficio. Este es el único fundamento por el cual la impugnada motiva su decisión y, para dar mayor veracidad a ella, señala en su fundamento 17 que - desde que fui reincorporado en el año 2005, no ha presentado ningún pedido de reconocimiento de pago de CTS por los 13 años y 5 meses lo que demuestra que oportunamente: fueron abonados todos sus beneficios laborales.

2.- En el numeral 5 (obviado por la impugnada) de mi recurso de reconsideración, refuto lo manifestado en el aludido oficio del ex Vice Ministro de Pesquería. Reincorporado en noviembre de 2005 al Ministerio de la Producción, obviamente no solicité dicha CTS, porque: a) Esta se otorga cuando el servidor cesa definitivamente y c) Nunca perdí el vínculo laboral con el ex Ministerio de Pesquería y Ministerio de la Producción.

El numeral 2 de este oficio, indica que en el caso de los trabajadores de la actividad privada no pueden cobrar la compensación por tiempo de servicios, su numeral 3 señala que para el caso de la carrera pública no existe este condicionamiento ... (no menciona la norma legal que justifique su dicho).

(...)

*Lo que, si rechazo rotundamente, es que ahora que se han superado ese autoritarismo y abuso de autoridad, **la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción no solo cree en lo que manifiesta el ex Vice - Ministro de Pesquería Alfredo García Mesinas en su Oficio N° 114-93-PE/DVM, sino que lo interpreta a su favor para determinar que el***

relaciones laborales de los recursos humanos asignados a nivel institucional del Ministerio, de igual forma, es la encargada de implementar las disposiciones que emita SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos.

Depende de la Secretaría General."

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZ1



cobro de los indicados beneficios tiene efecto cancelatorio, por lo que no se me adeuda suma alguna. Asimismo, es necesario precisar lo siguiente:

3.1.- indica este oficio "que carece de sustento legal la petición para que se me excluya de la Compensación por Tiempo de Servicios de la R.D. N° 374-92.-PE/OGA.op", pero obvia mencionar la base legal en que sustenta esta afirmación.

3.2.- También señala el mismo, que dicha "resolución me otorgó la CTS y vacaciones no gozadas, optándose por la confección de una sola planilla por dichos conceptos, girándose un cheque por la suma total de los mismos". Esta redacción fue elaborada intencionadamente para que se crea que, si recibí el dinero pertinente y ello no fue así, veamos:

a) No se debió decir que dicha resolución me otorgó la CTS sino se debió indicar que "dispuso que se me otorgue esta", siendo que como señala su artículo 4° que "la oficina de contabilidad queda autorizada para efectuar el abono de los montos por los conceptos indicados ..." Es cierto, se hizo un cheque en el que se incluía no solo la CTS y vacaciones no gozadas sino también el aguinaldo por navidad, que me negué efectivizar. solicitando se excluya de este cheque la CTS (véase carta notarial dirigida al ex Vice Ministro de Pesquería de fecha 28.12.1992 con N° de registro 53650).

b) Al 09 de febrero de 1993, nuevamente solicité con otros trabajadores, a dicha autoridad se me excluya del anexo 1 (compensación por tiempo de servicios) de la R.D. N° 374-92-PE/OGA.op., por no haber hecho efectivo el cobro y por haber sido el cese forzado e injusto ... (véase escrito de fecha 09.02.1993 con N° de registro 0654).

(...)

Además, **para que proceda mi derecho al goce de la CTS, se me debería haber cesado definitivamente tal como se ha hecho ahora mediante la Resolución Directoral N° 110-2021-PRODUCE/OGRH** de fecha 23.08.2021. Para declarar el cese definitivo en la Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA.Op y por ende el otorgamiento de mi CTS, La autoridad debió mantener mi plaza, esperar el resultado a su favor de mis recursos administrativos contra la Resolución Ministerial N° 410-92-PE y de mi demanda al Juez, pero autoritariamente no lo hizo así.

5.2.- **La dación de la Resolución Ministerial N° 410-92-PE, no supuso el cese definitivo de mi trabajo ni el término de mi carrera**. Por el contrario, al ser anuladas por el Justiciero las resoluciones que declaraban improcedentes mis recursos de reconsideración y nulidad contra dicha resolución que me cesa, también quedó anulada su accesoria, que es la Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA.Op ya que un principio del derecho es que lo accesorio sigue la suerte de la principal. El literal 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 dispone que "la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

5.3.- La sentencia a mi favor del máximo ente justiciero, tuvo como efecto que a) el vínculo laboral con el ex Ministerio de Pesquería y Ministerio de la Producción quede intacto y b) mi justa reincorporación al trabajo mediante la Resolución Ministerial N° 294-2005-PROOUC de fecha 28.10.2005 que declara de oficio procedente mi recurso de reconsideración y nulidad de fecha 26.11.1992 y 10.12.1992 respectivamente contra las Resoluciones Ministeriales N° 455-92-PE y 456-92-PE que fueron declaradas nulas por el juez, siendo su efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, esto es al 30 de diciembre de 1992, tal como lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444. En este contexto, la R.M N° 410-92-PE que me cesa del trabajo a partir del 23.11.1992 y la R.D. N° 374-92-PE/OGA.Op que me otorga mi CTS como consecuencia del cese, no tuvieron efecto en mi caso, desde esa fecha.

5.4.- El considerando 26 de la impugnada, contabiliza la prescripción desde el día de mi injusto cese que fue el 23 de noviembre de 1992, hasta el día 22 de noviembre de 2007 en que me encontraba por mi reincorporación trabajando en el Ministerio de la Producción. No ha considerado que los actos administrativos de cese y pago de CTS "no estaban confirmados" en razón de la presentación de mis recursos administrativos y la demanda judicial. No surte pues efecto, contabilizar la prescripción mientras que la administración y el juez estaban por resolver ni tampoco surte efecto contabilizar la prescripción hasta después de que el justiciero resolvió anulando los actos administrativos que declaraban mi cese e improcedente mis recursos.

POR LO TANTO:

Sírvase señor director de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción tener por interpuesto y elevarla al Tribunal del Servicio Civil con el respectivo expediente que debe contener los actos administrativos considerados en la Resolución Directoral N° 173-2021-PRODUCE/OGRH que declara en parte fundado mi recurso de reconsideración, tales como la Resolución Ministerial N° 410-92-PE que me cesa del trabajo, Resolución Directoral N° 110-2021-PRODUCE/OGRH que me cesa definitivamente por límite de edad y me otorga parte de mi CTS y Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA.Op que me otorga mi CTS que no hice efectivo. (El subrayado y el resaltado son agregados).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y conforme a los documentos que obran en el expediente, desde el punto de vista legal, mediante el Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre de 2021, el señor Miguel Donato Donayre Mavila impugnó las decisiones dispuestas a través de la Resolución Directoral N° 173-2021-PRODUCE/OGRH en los extremos siguientes: a) Que declara infundado su recurso de reconsideración sobre la solicitud del pago de la CTS, por el periodo 21 de mayo de 1976 al 22 de noviembre de 1992; y, b) Que declara prescrito el pedido de pago de CTS, al haber cesado su vínculo laboral con el Ex - Ministerio de Pesquería, el 20 de noviembre de 1992, mediante Resolución Ministerial N° 410-92-PE;

Que, la Gerente de Gestión de Políticas del Servicio Civil, sobre la consideración de años de servicio del cese para la progresión de reincorporados por la ley 27803 y otros, en su Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de setiembre de 2014, ha expresado lo siguiente:

“2.1 Un concurso interno que tenga como objetivo la progresión de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y/o del régimen de la carrera administrativa debe garantizar, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a quienes cumplan los requisitos establecidos y el tiempo mínimo de permanencia en el puesto de trabajo.

2.2 Así, los trabajadores reincorporados, por aplicación de la ley N° 27803, cuentan con el reconocimiento de un vínculo laboral previo con el Estado, que determina su experiencia en el sector público, permitiéndoles postular a una plaza de mayor nivel y categoría remunerativa, en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el perfil de la plaza convocada.

2.3 En efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestado en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que se postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar¹ entre otros requisitos

2.4 Resulta claro que, si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Sobre los servidores reincorporados por mandato judicial

2.5 Por otro lado, tal como se señaló claramente en el Informe Técnico N° 155-2013-SERVIR/GPGSC, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el trabajador antes del cese.

2.6 Es evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del trabajador se busca retrotraer las condiciones laborales que éste gozaba antes del cese irregular. También es cierto que cuando el trabajador obtiene una sentencia favorable a sus intereses y el juez ordena su reincorporación, se pone en evidencia que la entidad empleadora ha violado la normatividad laboral vigente y violado sus derechos como trabajador; razón por la cual la orden judicial que se ha de cumplir tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, por lo que se excluye la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del trabajador.” (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, sobre la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27803, la Gerente de Gestión de Políticas del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1794-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2019, se ha pronunciado de la manera siguiente:

“(…)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZ1



De los beneficios contemplados por la Ley N° 27803

2.5 En principio, debemos indicar que la Ley N° 27803, **fue expedida a fin de implementar las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público** y gobiernos locales ocurridos en la década de los años 1990.

Así pues, en su artículo 3° la Ley N° 27803 establece los beneficios a los que podían acceder los servidores cesados irregularmente, los cuales consistían en: **i) la reincorporación o reubicación laboral**, ii) la jubilación adelantada, iii) la compensación económica y iv) la capacitación y reconversión laboral.

2.6 De igual manera, la Ley N° 27803 en su artículo 18° **estableció que aquellos ex trabajadores, comprendidos bajo su ámbito de aplicación, cuyos beneficios sociales no se les hubiera sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda**. Para tal efecto, precisó que se entenderá por "beneficio social" cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales. Asimismo, estableció en el tercer párrafo de su artículo 18° que:

"El plazo de prescripción laboral de las acciones referidas a la revisión de los beneficios es de cuatro (4) años y el de caducidad es de treinta (30) días hábiles, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que dicta el Presidente de la República como consecuencia del proceso de revisión, dispuesto por el presente texto modificatorio." (el resaltado es nuestro).

2.7 De ello, **se advierte que aquellos ex trabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados en forma diminuta tenían un plazo de cuatro (04) años para demandar ante el Poder Judicial, vencido dicho plazo su derecho de acción quedaba prescrito**. Cabe precisar, que el plazo de prescripción se computa desde la publicación de lista que corresponda.

2.8 Ahora bien, mediante la Ley N° 30484 se reactivó la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, para que, en un plazo de noventa días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028- 2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.

(...).

Asimismo, cabe agregar que **al no haberse regulado plazo prescriptorio alguno en la Ley N° 30484, corresponderá observar el plazo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27803**, conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, sobre la oportunidad de pago de beneficios sociales a funcionarios y servidores sujetos al régimen del Servicio Civil, la Gerente de Gestión de Políticas del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 001497-2020-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2020, ha indicado lo siguiente:

"(...)

2.7 De una lectura conjunta de la Ley del Servicio Civil (LSC), su Reglamento General y Reglamento de Compensaciones, **se tiene que, al producirse la desvinculación de un servidor civil** sujeto al régimen del Servicio Civil, **la entidad debe abonar las siguientes entregas económicas:**

a. Compensación Por Tiempo De Servicios (CTS)

b. Entrega económica vacacional

c. Aguinaldo trunco.

2.8 La obligación de la entidad a abonar de oficio los conceptos arriba mencionados se generará a partir del momento en que se configure cualquiera de las causales de término del Servicio Civil recogidas en el artículo 49 de la LSC, incluso si el servidor inicia un nuevo vínculo con la misma entidad inmediatamente después de producido el cese. En dicho escenario, el nuevo vínculo representa una relación laboral distinta e independiente de la anterior, no resultando posible la acumulación de derechos y/o beneficios entre sí como récord vacacional o tiempo de servicios

Cabe mencionar que, debido a las competencias que SERVIR tiene, los alcances de lo señalado en este numeral se delimitan únicamente a los subsistemas, procesos y actividades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

(...).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZ1



2.10 Igualmente, es preciso recordar que el Reglamento de Compensaciones de la LSC² establece que la CTS – y en consecuencia, los demás beneficios sociales que pudieran corresponder – son abonados por la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido el término del vínculo. (el subrayado y el resaltado son agregados).

Que, sobre la obligación de realizar el depósito de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a servidores de cualquier régimen laboral de la administración pública, la Gerente de Gestión de Políticas del Servicio Civil, por medio del Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de enero del 2018, ha precisado lo siguiente:

(...)

III Conclusiones

(...)

3.2 A partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. (El subrayado y el resaltado son agregados).

(...)

3.6 Si la entidad pública cumplió de manera oportuna con efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios, no tendrá la obligación de pagar intereses legales.”

- 1.1 Que, en virtud de las opiniones expuestas por SERVIR, se puede advertir las conclusiones siguientes: **“i) la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo; ii) Los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de cese colectivos, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda; iii) los ex trabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados de forma diminuta podrán acudir ante el Poder Judicial para que se les abone lo que por ley corresponde, en un plazo de cuatro (04) años, vencido este, su derecho de acción quedaba prescrito; y iv) al producirse la desvinculación de un servidor civil con la entidad, esta debe abonar, entre otros beneficios, el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios (CTS) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese y con efecto cancelatorio.”**

Que, a través de su recurso de apelación, el señor Miguel Donato Donayre Mavila, ha expresado las afirmaciones siguientes: **i) Que, nunca cobro su CTS** por los años trabajados desde de 21 de mayo de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1992, por lo que agrega, no existe prueba al respecto; **ii) Que, solicitó al Ex Director General de Administración** del Ministerio de Pesquería que **se inhiban de otorgarle su CTS;** **iii) Que, el Ex Director General de Administración del Ministerio de Pesquería, hizo caso omiso a su solicitud de exclusión del pago de la CTS,** y que a través del Oficio N° 114-93-PE/DVM el **Ex Viceministro de Pesquería declaró improcedente su solicitud e incluyó el pago de la CTS en la planilla y el cheque,** correspondiente a las vacaciones truncas y aguinaldo; **iv) Que, sí llego a cobrar sus vacaciones truncas y Aguinaldo** correspondiente los años trabajados desde de 21 de mayo de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1992; **v) Que, es cierto que sí se giró un cheque que incluía no solo la CTS** y vacaciones no gozadas, sino también el aguinaldo por navidad; **vi) Que, nunca se le debió otorgar su CTS, hasta su cese definitivo por límite de edad y que él nunca perdió el vínculo laboral con el Ex Ministerio de Pesquería;** **vii) Que, no surte**

² Decreto Supremo N° 138-2014-EF – Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil «Artículo 22.- Oportunidad de pago de la CTS [...] A tal efecto, la entidad pública paga la CTS directamente al servidor civil dentro de las 48 horas de producido el término del servicio civil y con efecto cancelatorio»

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: K150CMZ1

efecto el contabilizar la prescripción, mientras que la administración y el juez no habían resuelto su solicitud de reposición por el cese dispuesto por el Ministerio de Pesquería;

Que, respecto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Oficina General de Asesoría Jurídica advierte lo siguiente: **i)** Que, el impugnante no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre su afirmación de que no cobro su CTS por los años trabajados desde el 21 de mayo de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1992, teniendo en cuenta que el mismo ha afirmado, que el Ministerio de Pesquería después de su cese, emitió un cheque a su nombre con el pago no solo de la CTS sino también, de sus vacaciones truncas y aguinaldo; **ii)** Que, está demostrado con el contenido del Oficio N° 114-93-PE/DVM, que el Ministerio de Pesquería rechazó la solicitud del impugnante de que la entidad le exonere o inhiba de su pago de la CTS, por lo que, realizado el cese, la entidad dispuso el pago todos los beneficios sociales correspondientes; **iii)** Que, no es cierto lo afirmado por el impugnante, de que no perdió su vínculo laboral con el Ministerio de Pesquería, cuando dicha entidad dispuso un cese colectivo por reorganización reestructuración, toda vez que SERVIR, ha precisado en su Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, que la reincorporación de los trabajadores públicos cesados colectiva e injustamente, comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, **iv)** Que, respecto a lo aseverado por el impugnante, de que no surte efecto el contabilizar el plazo de prescripción mientras no se haya resuelto su demanda, SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 1794-2019-SERVIR/GPGSC, señala que los ex trabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados de forma diminuta, tenían un plazo de cuatro (04) años para acudir ante el Poder Judicial, para el cobro de su CTS pendiente de pago, vencido dicho plazo su derecho de acción quedaba prescrito; y **v)** Que, respecto al argumento del impugnante, de que no se le debió cancelar su CTS cuando no se había resuelto su solicitud de reposición laboral, SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado que, el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios (CTS), **se debe realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el término del vínculo laboral y con efecto cancelatorio**;

Que, respecto a lo solicitado con los escritos de Registro N° 00068406-2022-E y N° 00066365-2022-E, que para resolver el recurso de apelación interpuesto, se sirvan considerar las Cartas N° 02294-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF y N° 2183-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF que remiten respectivamente el Memorando N° 0668-2022-PRODUCE/Ot y el Memorando N° 0638-2022-PRODUCE/Ot, así como considerar el correo de la Sra. Lucy Virginia Castro Ríos; se advierte de dichas pruebas documentales, que no contribuyen a demostrar que el señor Miguel Donato Donayre Mavila no realizó el cobro de su CTS, teniendo en cuenta que el mismo ha afirmado que se emitió un cheque a su favor, con el pago de dichos beneficios sociales;

Que, con respecto a lo solicitado con el escrito de Registro N° 00075803-2022-E, de fecha 3 de noviembre del 2022, de que se sirva considerar como pruebas, el Memorando N° 01480-2022-PRODUCE/PP, de fecha 16 de setiembre del 2022, que adjunta un escrito de contestación de demanda, y la Planilla Única de Pago de la servidora Adela Natividad Camarena Laynes, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, se advierte del escrito de contestación de demanda, que dicha prueba documental trata sobre la evaluación realizada a los accionantes de conformidad con el decreto ley N° 25760, mas no demuestra que el señor Miguel Donato Donayre Mavila no realizó el cobro de su CTS, teniendo en cuenta que el mismo ha señalado en su recurso de apelación, que se emitió un cheque a su favor, con el pago de todos sus beneficios sociales incluido la CTS;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00079224-2022-E, de fecha 16 de noviembre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción, se sirva considerar como prueba documental, la planilla única de pagos del mes de diciembre de 1992 de la ex servidora Lucy Virginia Castro Ríos; sin embargo, no se entiende ni se comprende de qué manera la exhibición de la planilla de pagos de una servidora que también fue cesada mediante resolución ministerial N° 410-92-PE, demostraría que el impugnante no realizó el cobro de su CTS, si el mismo afirma haber cobrado los demás beneficios que le correspondían al momento de dicho cese;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00080088-2022-E, de fecha 21 de noviembre del 2022, el señor Miguel Donato Donayre Mavila solicitó al Secretario General del Ministerio de la Producción, se sirva considerar como prueba, la Planilla Única de Pagos del mes de diciembre de 1992, emitida a su favor, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00173-2021-PRODUCE/OGRH, aduciendo además, que se emitió dos cheques a su favor uno con todas los beneficios sociales y el otro en el cual supuestamente se excluye la CTS; sin embargo, hasta la fecha de hoy no se ha constatado la existencia de dicho título valor, así como prueba alguna que demuestre fehacientemente que el impugnante no cobro dicho beneficio social, más aun teniendo en cuenta que el mismo ha explicado en su recurso de apelación que el ex Ministerio de Pesquería, ni bien dispuso su cese, también dispuso el pago de sus beneficios sociales, así como también dispuso como parte de sus funciones, la emisión de la planilla única de pagos del mes de diciembre de 1992;

Que, en consecuencia, resulta legalmente viable desestimar las pretensiones formuladas por el señor Miguel Donato Donayre Mavila a través de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00173-2022-PRODUCE/OGRH, al no haberse demostrado que no realizó el cobro de su CTS, teniendo en cuenta que se emitió un cheque a su favor, con el pago de los beneficios sociales de los años trabajados desde el 21 de mayo de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1992, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA-Op de fecha 16 de diciembre de 1992;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Desestimar las pretensiones formuladas por el señor Miguel Donato Donayre Mavila a través de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00173-2022-PRODUCE/OGRH, por no haberse demostrado fehacientemente que no realizó el cobro de su CTS, pese a que se emitió un cheque a su favor, con el pago de todos los beneficios sociales que, por ley le correspondían, según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA-Op de fecha 16 de diciembre de 1992; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa debido a que, en el presente caso, la Secretaría General del Ministerio de la Producción, constituye la última instancia administrativa.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución Secretarial al señor Miguel Donato Donayre Mavila, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN F. HERRERA NOBLECILLA
SECRETARIO GENERAL**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K150CMZI

